✠

BREVES LEGALES APVNTAMIENTOS QVE EN LA ALTA CONSIDERACION DE V.S. PONE

D. PEDRO DE PINEDA SALINAS ENCISO Y VALLADOLID,

Posseedor del Mayorazgo, que en virtud de facultad Real, por contrato entre vivos, fundaron Baltasar de Valladolid, y D. Luysa de Yllescas, su muger, sus quartos abuelos,

EN LA DEFENSA DEL PLEYTO,

que contra el susodicho sigue Doña Tomasa Campos de Orellana, viuda de D. Alonso Forero de Guzman, como Tutora, y Curadora de los menores sus hijos,

SOBRE LA COBRANZA

de los corridos de vn tributo de 6ụ. ds. de principal, que por el año passado de 1614. D. Pedro de Pineda, el ciego, como fiador, impuso con el principal,

SOBRE OTRO TRIBVTO,

que paga el Estado, y Marquesado de Priego, à que por especial hipoteca el dicho Don Pedro de Pineda, el ciego, obligò el oficio de 24. que vsa el dicho Don Pedro de Pineda, y el de Escrivano mayor de Cabildo desta Ciudad, agregados a el referido Mayorazgo,

CVYO PLEYTO ESTA PARA DETERMINARSE en revista, sobre confirmar, ò revocar el auto de vista de V.S. en que revocò el proveydo por el Alcalde D. Pedro de Benavente, en que tenia mandado vender, y rematar dichos oficios, para cuya determinacion, en virtud de lo mandado por U.S. conformes las partes à hecho Memorial ajustado del Hecho de este pleyto el Relator.

1 DASE POR PVNTO FIXO EN EL DICHO Memorial ajustado aver sido la imposiciõ del censo que se pide en el año de 1614. y tambiẽ, que en el de 1581. los dichos Baltasar de Valladolid, y D. Luysa de Yllescas, por contrato entre vivos, y en virtud de facultad Real fundaron el referido Mayorazgo, de que es posseedor el dicho D. Pedro de Pineda, en favor de D. Juana de Valladolid è Yllescas, su hija vnica, y de sus hijos y descendientes, con otros llamamientos, que aceptò la susodicha. Y en el año de 1583. muerto ya el dicho Baltasar de Valladolid, vno de los Fundadores, la dicha Doña Luysa de Yllescas por capitulaciones matrimoniales; ofreciò à el dicho Don Pedro de Pineda el ciego, por dote de la dicha Doña Juana todos los bienes vinculados, y como tales los recibiò el dicho Don Pedro de Pineda el ciego, y se obligò en dicha escritura à restituirlos en los casos prevenidos por Derecho.

2. Este Hecho cierto supuesto, ha seguido via executiva la otra parte, y la ha substanciado con dicho Don Pedro de Pineda, como posseedor de dichos dos oficios, y casas de San Andres vinculados; fundandose en q̃ fuerõ bienes de dicho D. Pedro de Pineda el ciego, fiador, en que aviendo caìdo sentencia de remate; y tratando la otra parte de vender dichos oficios, y casas, à salido como tercero interesado el dicho Don Pedro de Pineda contradiziendo su venta, y remate, fundando su cõtradicion en dos medios; el primero, ser acreedor hipotecario anterior; y el segundo, que estos oficios, y casas, como bienes agregados à el Vinculo, y consiguientemente, ya vinculados, no se pueden vender, sin que primero se haga excursiõ en el censo del Estado, y Marquesado de Priego, finca especial del que se pide en los bienes de el principal imponedor en los libres de su fiador, y à falta de todos en los frutos, Rentas, y aprovechamientos de dichos oficios, y casas.

3. Tres son las especies del que sale à el juyzio executivo, vno coadiubando el derecho del acreedor, otro coadiubando tantũ el del deudor, y el otro por derecho proprio, y como acreedor cõtra bienes del deudor, y à excluir el derecho del otro acreedor actor, y este vltimo en qualquier estado que estè el pleyto puede

salir

ſalir à èl,y debe ſer oydo con pleno conocimiento de cauſa, todo lo dà por fixo, Carleval *de iud.lib.2.diſp.12.num.fin.* Y ſi à eſte pleyto ſale aora Don Pedro de Pineda, como acreedor anterior à bienes del fiador del cenſo de la otra parte por la dote vinculada, que recibiò, y por eſto à excluìr la accion hipotecaria, poſterior de la otra parte, parece no queda duda en que pueda ſalir, y deba ſer oydo, y mas quando deduce tambien la otra defenſa, y derecho nuevo de no poderſe vender los bienes del Mayorazgo, niſi in ſubſidium, que con eſtas circunſtancias, no ſe defendiò en el juyzio executivo que no como acreedor, ſino como poſſeedor de dichos oficios ſe ſubſtanciò.

4 El primero medio, y defenſa, es ſer acreedor hipotecario, como poſſeedor del Mayorazgo â eſtos miſmos oficios, y caſas, mediante la obligacion hipotecaria anterior de la reſtitucion de dote, bienes de Mayorazgo del año de 1583. ſiendo, como fue, poſterior, y del año de 1614. la de la impoſicion del cenſo; y en concurrencia de creditos hipotecarios, prior in tempore, potior, y iure, ſin que aya diferencia de hipoteca eſpecial, y general: porque aunque à inſtancia de otro acreedor, prius ſcuti debeat hipotheca ſpecialis, quam generalis: D.Salg. *in labyr. cred. 1.p.cap.16.n.24.verſ.ex quo,* por lo que mirà à la prelacion, y preferencia hipotheca generalis anterior prælationem habet in ſpeciali poſteriori, *leg.2.ff.qui poti in pign.habeant, leg.2.Cod.de pign. leg.ſi generaliter, Cod, qui pot.in pign. hab.* & cum plurimis Feliciano *de cenſibus, lib.3.cap.5.nam. 11.* & Avendaño *de cenſibus, cap.57. num.3.& 12.*

5. Por ſi ſe dixere, valiẽdoſe del Memorial ajuſtado del Hecho del pleyto por el Relator, q̃ no conſta, que cõ hipoteca general expreſſa de ſus bienes ſe obligaſſe à la reſtitucion de la dote el dicho Don Pedro de Pineda, ſe ſatisface lo primero, conque nada mas cierto, ni practico el que en las eſcrituras publicas de contratos oneroſos, como lo fue la de las capitulaciones matrimoniales, y reſtitucion de dote, que el obligarſe las partes contrayentes à ſu cumplimiento con la hipoteca general de ſus bienes, avidos, y por aver; y lo ſegundo, y que no menos fuerça haze, es que ha no contener la referida eſcritura de capitulaciones matrimoniales, y de reſtitucion de dote, eſta general expreſſa

hipo-

hipoteca,no se le huviera dado primero lugar, y grado à esta dote en el concurso de muchos acreedores, que se formò à bienes del dicho Don Pedro de Pineda, el ciego; y esto se comprueba mas, conque concurriendo à dicho concurso D. Juan, y D. Rodrigo de Pineda, hijos de otro D. Rodrigo, por la tutela de su padre, que estuvo à cargo del dicho D. Pedro de Pineda, el ciego, en cuyos bienes del Tutor tienen los menores tacita hipoteca privilegiada, à esta tutela se le diò quinto lugar, y grado, que no diera à ser credito personal el de la dote, que como hipotecario expresso, este de la dote obtuvo el primero.

6. Y lo tercero, que es tan cierto el averse obligado con hipoteca general expressa de sus bienes, avidos, y por aver a la restitucion de la dote el dicho Don Pedro de Pineda, el ciego, como que assi mismo consta expressamente de la referida escritura de capitulaciones matrimoniales a el fol. 289. buelta, presentada en el pleyto que Doña Ana de Funes, viuda de Don Pedro de Pineda, padre del actual sucessor, como su madre Tutora, y Curadora, siguiò con D. Felipa Ximenez de Enciso, su abuela, sobre la possession de los bienes de dicho Mayorazgo, en cuya escritura de capitulaciones matrimoniales hablando en ella, de la vna parte D. Margarita de Herrera, viuda de Don Pedro de Pineda, y Don Pedro de Pineda su hijo, que llamaron el ciego; y de la otra Doña Luysa de Yllescas, viuda de Baltasar de Valladolid, y Doña Juana de Valladolid è Yllescas su hija, capitulando el matrimonio que avian de contraeer los dichos Don Pedro de Pineda, el ciego, y Doña Juana de Valladolid è Yllescas, y ofreciendole en dote los bienes que dos años antes del otorgamiento de esta escritura con facultad Real se avian Vinculado à favor de la dicha Doña Juana, por los dichos Baltasar de Valladolid, y Doña Luysa de Yllescas sus padres, y obligandose con clausula guarentigia a el cumplimiento, y observancia de todo lo contenido en esta escritura de capitulaciones matrimoniales, con pena convencional de 2U. ducados a la persona que contraviniesse, cierran esta clausula todos los contrayentes con las palabras siguientes: *E para el cumplimiento de ello obligaron sus personas, è bienes, avidos, è por aver*; y por ser el dicho D. Pedro de Pineda, el ciego, de edad de 23. años, y la dicha Doña

B Jua-

Juana de Valladolid è Yllescas de 17. juraron, prometieron, y se obligarō a guardar, y cūplir, è aver por firme esta escritura, y todo lo en ella contenido; y el dicho D. Pedro de Pineda a el f. 291. de dicha escritura prometiò en harras à la dicha D. Juana de Valladolid è Yllescas 2ɥ. ds. de oro, con la misma obligaciō, è hipoteca general de sus bienes avidos, y por aver, en los casos, q̄ se huviessen de restituir, q̄ si el Memorial ajustado hecho del pleyto y de los demàs, que teniendolos presente, mandò V. S se formasse, y concordado con las mismas partes le huviesse assi executado el Relator, y los memoriales los huviessen tambien firmado los Abogados de las partes como debia hazerse, à buen seguro, que no corriera el Memorial ajustado que se ha hecho con el defecto de dezir el Relator, no constava en la escritura de capitulaciones matrimoniales de la obligacion, è hipoteca general expressa de los bienes del dicho Don Pedro de Pineda, el ciego, siendo assi, que consta expressamente de esta general hipoteca en la referida escritura de capitulaciones matrimoniales à los folios que vàn citados,

7. Dixòse en Estrados por el Abogado de la otra parte, q̄ mediante q̄ aunq̄ la por la executoria del año de 1641. se le diò primero lugar, y grado a la dote, y para su pago se rematarō los oficios, y casas, y estos por la otra executoria posterior del año de 1695. se declararon por vinculados por agregacion a el Mayorazgo passaron a èl, con la carga Real, è hipoteca del censo de el año de 1614. y que assi como anterior este censo a la referida agregacion debia cobrar sus reditos de estos dos oficios, y casas.

8. Pero a esta alegacion que hizo, satisfizo el Abogado de Don Pedro de Pineda, y buelve a satisfazer aora, conque si la agregacion fue posterior a la imposicion del censo, la obligaciō de la restitucion de la dote, con la hipoteca general expressa contrayda por el dicho Don Pedro de Pineda, el ciego, fue anterior a el censo, y en fuerça de su anterioridad, y obligacion de restitucion de dote, y harras del año de 1583. se le diò a esta dote primero lugar, y para su pago se mandaron rematar, y remataron los dichos oficios, y casas por la referida executoria del año de 1641. y en execucion de ella, se declararon por vincula-

dos por la agregacion à el Mayorazgo en la posterior executoria del año de 95. subrrogandose estos bienes en lugar de los consumidos, y de teriorados del Mayorazgo; y assi esta segunda executoria como la primera, trae el origen del año de 583. anterior à el censo de la otra parte.

9 Y aunque por no aver salido à el concurso, el censo que aora se pide, y que como acreedor cierto no le perjudiquen los edictos, que por entonçes se expidieron, y por esto como acreedor hipotecario pueda aora intentar su accion, quasi serviana contra dichos oficios, y casas, substanciando con el dicho D. Pedro, como poseedor de ellos à la ley: *Si fundus §. in vendicatione, leg. pignoris 17. ff. de pign. & leg. contractus Cod. eodem;* y ademàs, de que siendo, como es dicho Don Pedro, tambien acreedor hipotecario à estos mismos bienes, era necesario el que la otra parte hiziesse primero excurcion en el censo del estado, y Marquesado de Priego, finca especial de la imposicion de su censo: *Auth. hoc si debitor, Cod. de pign. Auth. sed hod. Cod. de acc. & obligat, & leg. 18. tit. 13. part. 5.* no puede concurrir con dicho Don Pedro, mediante ser como es acreedor anterior, tambien hipotecario, y que para en parte de pago de este credito, se vendieron, y remataron en virtud de executoria dichos oficios, y casas, y que en fuerça de otra posterior, se agregaron à el Mayorazgo, subrrogados en los vendidos, y deteriorados à el Mayorazgo, y estos con las mismas cargas, grav amenes, y prohibicion de enagenacion, las mismas, que contiene la fundacion del Mayorazgo del referido año de 581.

10 Por si acaso por la otra parte se pusiere el reparo de que el credito hipotecario anterior por la Dote, no se sentò, ni se tomò razon de esta hipoteca en los libros de Cavildo, y Reximiento de esta Ciudad, como cabeza de partido. Se satisfaze lo primero, que aunque la ley 3. *tit. 15. lib. 5. recop.* ordena se registren los contractos, è hipotecas, y no registrandose dentro de seis dias, no sea obligado à cosa alguna, el tercero poseedor, aunque tenga causa del vendedor, no tiene lugar esta ley en el caso presente del pleyto: lo primero, porq̃ la ley habla en los contratos de censos, y la hipoteca general expressa de la Dote, no fue en censo, sino en contrato honeroso de Dote ita Ma-

tienso;

tienso: *Indict. leg. 3. glos. 3.* que solo afirma, tener lugar *in censibus*; y como tambien dixo el señor Salg. de *Reg. post. part. 4. cap. 3. num. 14.* & Surd. *Conc. 163. lex debet intelligi secundum materiam tituli sub quo ita est*; à que se llega, que siendo hipoteca especial la de dichos Oficios en el censo de la otra parte, y por esto mas propiamente, deverla anotar en los libros de Cavildo, no consta se anotase; lo segundo, de que el tomarse la razon de las hipotecas en los libros de Cavildo, solo procede en las especiales, no empero en la generales, ab argumento la ley *ab eo Cod. de servo pignorato*, en donde *libera est facultas alienationis hipotecæ generalis quamvis sit cum pacto absoluto ita* D. Covarr. *lib. 2. var. cap. 15. num. 3.* Gutierr. *de Iur. confin. 1. part. cap. 45. num. 3.* & Gom. *in leg. 40. taur. num. 19.* Y lo tercero, que aun en las hipotecas especiales se practica la ley Real, es solo en concurso de acreedores, ita D. Vela *discert. 31. al num. 29.*

11 Dirase tambien, que aunque el Mayorazgo se fundò el año de 581. por Baltasar de Valladolid, y Doña Luisa de Illescas su muger, despues la dicha Doña Luisa, ya Viuda diò dichos bienes vinculados en Dote, y que por este hecho fue visto revocar la vinculacion *quoad eius partem*; y mas quando reservaron los Fundadores el derecho de poder mudar, y alterar.

12 Se satisfaze tambien à esto por varios medios, y sea el primero, el que la dicha Doña Luisa de Illescas, no diò estos bienes como libres, y esto se evidencia el averlos rezevido como vinculados el dicho Don Pedro de Pineda el ciego, y como tales vinculados, se obligò à su restitucion, que la repitiò por clausula de su testamento, mandando q̃ de sus bienes se reintegrasen los del Mayorazgo.

13 El segundo, que la facultad que reservaron los fundadores en la fundacion, como assi consta de la clausula de ella, inserta en el Memorial ajustado, fue solo para crecer, aumentar, y agregar â el Mayorazgo, y no para revocarlo, y aunque en la clausula, se añade por la reserva el poder alterar, y mudar, esto no se entiende, ni apela à revocar, si solo à mudar, y alterar en quanto à llamamientos, y ottras disposiciones, no contrarias à el Mayorazgo.

14 La *ley 17. Taur.* hablando de la mejora q̃ el Padre pue-

de

de hazer à vno de ſus hijos en el tercio de ſus bienes, en teſtamento, ò por contracto entre vivos, diſpone la pueda revocar quando quiſiere; pero limita la miſma ley; *ſalvo ſi hecha la dicha mejora por contracto entre vivos, oviere entregado la poſecion de la coſa, ò le oviere entregado la eſcriptura de la mejora, ò el dicho contracto ſe oviere hecho por cauſa honeroſa por via de caſamiento que en eſte caſo mandamos, que el dicho tercio no ſe pueda revocar, ſino reſervaſe el que lo hizo en el miſmo contrato el poder, para lo revocar.*

15 La ley 44. de Toro en terminos de Mayorazgo, por contracto entre bivos, y cauſa honeroſa de matrimonio, trae la miſma deciſsion, y con las miſmas limitaciones, y Gomez: *In dicta leg.* 17. *tauri,* deſpues de controvertir, ſi la Real tradicion ſea la que transfiere el Dominio, *leg. traditionibus Cod. de pact.* ò ſi vaſta la ficta; al *num.* 16. con la ley 8. *tit.* 30. *part.* 3 dize, *Sed hodie per noſtram legem ſuficit quod fiat traditio eſcripturæ novæ ipſius tituli, & meliorationis*, y Tello Fernandes, in dicta *leg.* 17. *n.* 66. que aun es de mayor eficacia, y valor la tradicion del inſtrumento de donacion, que la tradicion de las coſas contenidas en la mejora, y da la razon: *Quia cum in hac melioratione includuntur præſentia, & futura bona, & in futuris traditio eſſe non poſit vſque ad tempus acquiſitionis abſque dubio melioratio fit irrevocabilis extraditione inſtrumenti, cum in eo contineantur omnes res præſentes, & futuræ vſque ad mortem acquiſitæ.*

15 El ſeñor Don Luis de Molina, de *primog. lib.* 2. *cap.* 10. *ex num.* 9. deſpues de afirmar, de que por contracto entre bivos, maioratus, ò indonatio donationis obtinet, reſuelve à los *num.* 15. 16. y 17. con eſta diſtincion, ò el Mayorazgo ſe fundò ex regia facultate, ò ſin ella, ſi ex Regia facultate, ea lege, vt revocari non poſit, vt ex Regis facultatibus concedit ſoleat, que entonçes, no ſe puede rebocar, conque ſi eſte Mayorazgo fue fundado con facultad Real, y en ſu fundacion, no reſervaron los fundadores facultad para poderlo revocar, ſi ſolo para poder añadir crecer, y aumentar, y para alterar, y mudar en quanto à llamamientos, y ſi eſta vinculacion la aceptò, y jurò la dicha Doña Juana, hija de los fundadores, y deſpus, como bienes vinculados los reziviò Don Pedro de Pineda el ciego ſu marido, y ſe le entregò aſsi eſta eſcriptura de capitulaciones matrimo-

niales,

niales, como la de la fundacion del Mayorazgo, como primero poseedor que fue, y esta tradicion de escripturas, es translacion de dominio, mal puede entenderse revocada la vinculacion en la parte perteneciente à la dicha Doña Luisa, fundadora por el hecho de dar en dote estos bienes, quando obligada à no poder rebocar, antes si à aumentar, y à cresentar los bienes del Mayorazgo, fue su animo, el que como de Mayorazgo, se tuvieran los bienes, que lo expressò con la palabra aumentar, crecer, y agregar sin palabra que contenga la clausula de poder rebocar el Mayorazgo.

17 Aun quando estuviera dudosa la referida clausula de reserva, se ha de estar à la mente del disponente, y si esta como que consiste en animo, sea de dificultosa probança; quia solum Deo reservatum est, & iudicis arbitrio relinquitur, *leg. voluntatis Cod. de fidei com.* sin embargo, su prueba consiste en obras, y à ectos exteriores, ita Mascard. *de probat. Concl. 95. tom. 1. y al num. 5.* cum alijs, *que ex qualitate orationis etiam animus hominis iudicatur*, y aun mas del intento al *num. 6.* con la ley, *si servus plurium. §. fin. de legat. 1.* ibi: *Qualis fuerit animus in sequænti probatur ex precedentibus*; conque es visto, que la facultad subsequente de poder alterar, y mudar, fue solo en quanto à llamamientos, que se prueba de la antecedente, de aumentar, crecer, y agregar.

18 Se exfuerça mas lo referido con el lugar del señor Don Luis de Molina *de paimog. lib. 4. cap 2.* en donde trayendo las leyes 17. y 44. yà citadas de Toro afirma, que toda la vez que el primero llamado à la succession del Mayorazgo, hecho por causa de matrimonio, lo aceptò, quedò irrevocable, por quanto por la aceptacion, se les adquiriò derecho à los demas Successores en el Mayorazgo, y que assi en perjuizio del derecho adquirido por estos, & re non integra, no lo puede el fundador revocar, y al num. 76. que basta sea la aceptacion tacita; y si esta vinculacion la aceptò, y jurò la primera llamada, assi en la fundacion, como en la escriptura de capitulaciones Matrimoniales, no pudiera entenderse rebocado por la dicha Doña Luisa, quoad eius partem, aun quando la reserva de la fundacion, huviera sido (que no lo fue) para poder rebocar el Mayorazgo.

19 Cie;

19. Cierre eſte diſcurſo el que aunque en la primera executoria por lo que mira a la parte la dicha D. Luyſa ſe mandò ſe cobraſſe de los bienes de la ſuſodicha en lo que le tocaſſe, deſpues por la poſterior executoria del año de 695. litigada en contraditorio juyzio, con Doña Felipa Ximenez de Enciſo, viuda de Don Pedro de Pineda, abuelo del dicho D. Pedro, actual poſſeedor, haziendo las miſmas alegaciones, y defenſas, que aora ſe hazen por la otra parte, pretendiendo cobrar ſu dote del oficio de Eſcrivano mayor de Cabildo, de las caſas Collacion de San Andres, y de otros bienes que poſſeyô el dicho Don Pedro ſu marido, como agregados a el Vinculo, y Mayorazgo de los dichos Baltaſar de Valladolid, y Doña Luyſa de Ylleſcas, por dezir que eſtos no los poſſeyò ſu marido como vinculados, ſino como libres, por no aver ſido contenidos en la fundacion, y que aunqoe ſe avia mandado pagar la dote de Doña Juana de Valladolid y Ylleſcas, primera llamada, aplicando a el Mayorazgo, ſolo la parte de los 12. quentos de maravedis, que era el credito dotal, porque la otra parte cumplimiento a los 12. quentos, ſe mandô ſe cobraſſen de bienes de dicha Doña Luyſa, ſin embargo deſtas, y otras alegaciones que entonces hizo, cayò la executoria en que al dicho D. Pedro de Pineda actual ſuceſſor, ſe le mandô dar el amparo en la poſſeſsi on que tenia tomada de dichos oficios, y caſas, declarandolos como vinculados, y agregados a el Mayorazgo, y que ſe tuvieſſen como tales con los miſmos gravamenes, vinculos, y prohibiciones de enagenacion que contenia la fundacion.

20. De cuya executoria ſe deducen dos coſas, la vna, en que aunque por la primera executoria en lo tocante a la dicha Doña Luyſa de Ylleſcas, ſe mandò ſe cobraſſe la dote de la parte que le tocaſſe; reſpecto de que deſpues con mas conocimiento de cauſa ſe aclarò, el que todos los bienes de la dote fueron vinculados, y que no pudo la dicha Doña Luyſa revocar en todo, ni en parte la vinculacion, ſobre que vàn citados los textos, y Autores, que califican eſta verdad; cayò la ſegunda executoria del año de 95. declarando por vinculados, como agregados a el Mayorazgo los referidos dos oficios, y caſas.

21. Y lo otro,que ſe deduce deſta vltima executoria, es la certeza de no aver tenido facultad la dicha D. Luyſa de Ylleſcas para poder revocar la fundacion,pues indiſtintamente, y ſin ſeparacion de bienes de la ſuſodicha , y de Baltaſar de Valladolid ſu marido,por la cantidad en que ſe remataron eſtos dos oficios, y caſas,en el todo quedaron eſtas tres alhajas declaradas por vinculadas,y como tales agregadas a el Mayorazgo, y ſubrrogadas en lugar de las que conſumiò , y deteriorò el dicho D. Pedro de Pineda,el ciego.

22. El ſegundo medio de defenſa que ha introducido el dicho D.Pedro de Pineda,es,que dado caſo, y no concedido,la otra parte con ſu hipoteca eſpecial poſterior , pudiera preferir a la general anterior de la dote ; toda la vez, que los referidos dos oficios,y caſas de S.And.es,ſe tengan por vinculados , y agregados a el vinculo,yMayorazgo en fuerça de la executoria del año de 695. litigada en contraditorio juyzio , y eſta agregacion cõ la prohibicion de enagenacion , y con los miſmos vinculos , y llamamientos de la fundacion, no ſe podian , ni debian rematar eſtos oficios,ſin que primero ſe haga excurſion en el cenſo dèl Marqueſado de Priego,finca eſpecial,è hipoteca del cenſo de la otra parte de donde ſiempre a cobrado, y eſtà corriente , y ſin que primero tambien hizieſſe excurſion en los bienes del principal imponedor, y en los libres del dicho Don Pedro de Pineda,el ciego,ſu fiador(como aſsi lo tiene mandado V.S.por ſu auto de viſta)y a falta de todos eſtos bienes hazer excurſion en los frutos,Rentas,y aprovechamiẽtos de dichos oficios,ycaſas: pues la accion contra los bienes del Mayorazgo, aunque eſtuvieſſen obligados,es por remedio ſubſidiario ſu venta,y remate ; como ſin diſputa,ni controverſia lo afirman por cierto D.Molin. *de primog.lib.2.cap.6.*per totum,& cum alijs plurimis D. Salg. *in labirint.3.part.cap.4.*

23. Si en terminos de que no huviera avido la executoria de el año de 1641. ni la poſterior de el de 1695. y que eſtos oficios, y caſas por eſta poſterior executoria no huvieſſen quedado vinculados , no podia la otra parte concurrir con eſta en eſtos oficios,y caſas, pues como acreedor anterior hipotecario, que lo fuera el dicho DonPedro de Pineda,avia de preferir a

ell

el posterior del censo que se pide, como và fundado, con quāta mas razon estando, como estàn por executoria declarados por vinculados dichos oficios, y casas, sin poderse rematar sin legitima excursion, esto quādo a ellos mismos no fuera, como es acreedor anterior el Mayorazgo, mayormente quando la otra parte siēpre hà cobrado su censo del de el Estado, y Marquesado de Priego, que es su principal de 12ɥ. ducados, finca especial del censo que aora se pide, y lo que mas es, es estar tan corriente el de dicho Marquesado de Priego, sin que para su paga, y satisfacion, pongan las Contadurias, mas reparo, que no aver justificado los posseedores deste censo el ser herederos de Don Rodrigo de Salinas, a quien se le pagô, que assi consta en las certificacionès de las Contadurias, por la otra parte en el pleyto presentadas.

24. Uerdad es que para q̄ el Cesonario pueda pedirle a el deudor cedido, es menester, que el cediente, ademas de la cession q̃ le otorgue, le dè el instrumento nomen cessi de la obligacion del deudor cedido, es doctrina del señor Olea *de cess. iur. & acc. tit. 7. quæst. 1. per totam*; y esto mismo tiene la otra parte, pues se halla en su poder la escritura de imposiciō de su censo sobre el del Estado de Priego, que es en cuya virtud ha seguido estos autos contra dichos oficios, y casas, y en esta misma escritura la cession que le dieron los imponedores de su censo, y en cuya virtud tiene cobrados sus reditos, hasta fin de el año de 707. conque no tiene Don Pedro de Pineda instrumētos que entregarle a la otra parte, porque con la referida escritura, y cession, puede executar los bienes del Estado, y lo que se le pide por dicho Estado, es solo la legitimacion de persona, y que justifiquen ser herederos los posseedores de este censo del dicho Don Rodrigo de Salinas, a quien se le pagô; y esta justificacion, no se la debe dar el dicho Don Pedro de Pineda, sino solicitarla la otrâ parte de Don Joseph Izquierdo Recalde, vezino desta Ciudad, y de Don Diego Suarez de Castilla, vezino de Guadalcanal, que son los actuales posseedores del censo del Estado de Priego, quienes tienen causa dè el dicho Don Rodrigo de Salinas que lo cobrô.

Con

25. Con cuyos fundamentos pretende Don Pedro de Pineda, que V.S. se sirva en grado de revistà confirmar su auto de vista, que asi lo espera de la summa justificacion de V.S. Sevilla, y Junio 8. de 1715.

Lic. D. Pedro Garcia Bello.